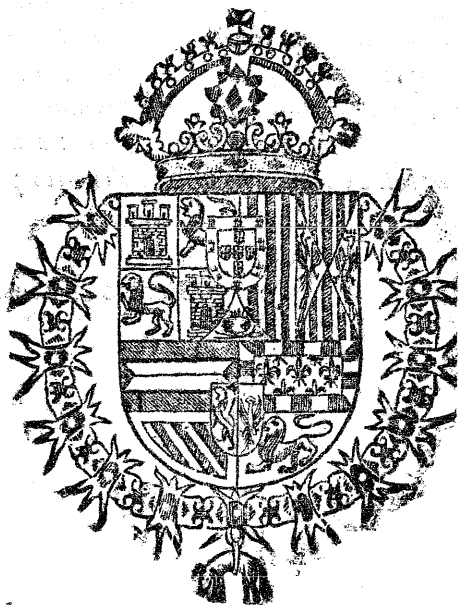


57 48

# PREMATICA

Y LEY QUE SU Magestad  
HA MANDADO PROMVLGAR, Y  
que se guarde en razon de que no se saque  
moneda de plata y oro del Reyno, ni entre  
de vellon, y otras cosas; en que se dà  
forma como han de entrar  
las mercaderias en este  
Reyno.



EN MADRID,  
Por la viuda de Alonso Martin.

---

Año M.DC.XXVIII.

Licencia, y Tassa.

**YO** Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado sirvo oficio de Escriuano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los Señores del ha sido rásada la Premática que su Magestad mandò promalgar, en razõ de que no se saque moneda de plata y oro del Reyno, ni entre de wellon, y otras cosas; en que se dà forma como han de entrar las mercaderias en este Reyno, à seis maravedis cada pliego, que tiene quatro; y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vèter. Y assimismo mãdarõ, q̃ ningun Impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha Premática, sino fuere el q̃ tuuiere licècia y nombramièto de dõ Fernando de Vallejo, Secretario del Rey y nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiente de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente, en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios.

el on, bsbino el obatonum y pzedal similitudine



ON Eclipse por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ,  
de Portugal, de Nauarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorcas, de Seuilla, de  
Cerdeña, de Cordoua, de Corce-  
ga, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
les, y Occidentales, Islas, y Tierras firme del mar Occea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
bante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ti-  
rol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A  
los Infâtes nuestros muy caros, y muy amados herma-  
nos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Cõdes, Ricos  
hõbres, Priores de las Ordenes, Comẽdadores, y Subco-  
mendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes, y  
llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydo-  
res de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de  
la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los  
Corregidores, Asistẽte, Governadores, Alcaldes mayo-  
res, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los  
Cõcejos, Vniuersidades, Regidores, Veintiquatros, Ca-  
ualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hõbres bue-  
nos, y a otros qualesquier subditos, y naturales nuestros,  
de qualquier estado, calidad, preeminẽcia, y dignidad q̃  
seã, o ser puedã, de todas las ciudades, villas, y lugares, y  
prouincias de estos nos Reynos, y Señorios, assi a los q̃ a  
ra son, como a los q̃ serã de aqui adelante, y a cada vno y  
qualquier de vos a quien esta nuestra carta, ò lo en ella  
cõtenido tocãre, ò pudiere tocar en qualquier manera.  
Salud y gracia. Sabed, q̃ auiedo reconocido los daños  
grandes que ha causado a estos Reynos la moneda de  
vellon por su calidad, y cantidad, y que no es suficiente  
medio el que se ha interpuesto cõ auerla dado doblado

valor mediante la baxa, y minofado la cãtidad, fino se  
poner en los puertos la defenfa y preuenciõ necessaria pa  
ra q̃ no la pueda traer los eſtrãgeros, cõ q̃ ſeria inutil la  
baxa, y no ſe podria conſeguir, la mejorã q̃ puede tener  
eſta moneda, aſi por lo q̃ ſe ita cõſumiendo cõ el vſo,  
como cõ otros medios faciles cõ q̃ podria reducirſe a  
ſolo la cãtidad necesaria para el comercio menor, de  
ſeãdo poner en eſto eficaz remedio, y en impedir la fã  
ca de la plata, para q̃ vaya ocupando el vacio q̃ fuere de  
xãdo la de vellõ. Auiedo ſe platicado ſobre ello por los  
del nueſtro Cõſejo, y cõ nos cõſultado, fue acordado, q̃  
deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta, q̃ queremos tẽ  
ga fuerça de ley, prematica, ſancion, como ſi fuera he  
cha, y promulgada en Cortes: por la qual madamos, q̃  
para q̃ pueda reconocerſe la moneda de vellõ q̃ ſe tra  
gina de todos los puertos ſecos, y maritimos deſtos  
Reinos, y diez lãguas la tierra adentro, ninguno la pue  
da conducir ſin registrarla en el puerto, o lugar dõde la  
facare, ante la juſticia, y eſcriuano de Ayũtamiẽto, en vn  
libro publico q̃ ſe haga para eſte efeto, y en el ſe expreſ  
ſe la cãtidad de moneda q̃ ſe cõduze, la perſona q̃ la tru  
xere, quiẽ la embia, a q̃ lugar, y perſona que le dirigitada, y  
por q̃ cauſa, de todo lo qual traiga deſpacho el arriero, y  
ſeãga obligaciõ de registrarlo aſi miſmo ante la juſticia,  
y eſcriuano de Ayuntamiẽto del lugar dõde huuiere de  
hazer entrega de la dicha moneda, y la q̃ en otra forma  
ſe encontrare ſin traer el dicho deſpacho y registro, ſe  
cõdene por falſa, cõ las penas d̃ q̃ d̃ y uſo ſe harã mẽciõ.

Y por q̃ ſe ha entendido, q̃ en ordẽ a defraudar los dere  
chos deuidos a nãra Real haziẽda, y q̃ no cõſte de las mer  
caderias q̃ entrã y ſalẽ deſtos Reinos, y la moneda en q̃ ſe  
pagã, no ſe ha cõplido cõ lo diſpueſto por la ley 10. tit. 18.  
lib. 5. y la ley 3. tit. 18. del lib. 6. de la nueua Recopilaciõ,  
mandamos ſe guardẽ en todo y por todo, ſegũ y como en  
ellas ſe contiene, y q̃ en ſu cõplimiento todos los merca  
deres, aſi eſtrãgeros como naturales deſtos Reinos, en  
comenderos, y demas perſonas que en qualquier manera  
tuuieren trato, y correſpondencia en mercaderias tengan  
libro,

3

libro, cuenta y razón, y la den como en las dichas leyes se dispone: y ampliando su disposición; mandamos q̄ todos los susodichos tengan obligación a atender en los dichos libros todas las mercaderías que compraren y vendieren, y metieren en estos Reinos, o sacaren fuera dellos, poniendo el valor y precio de vnasy otras, y la moneda en que pagan, o les pagaren, y asimismo tengan esta cuenta y razón los arrendadores y administradores de los puertos, escriuiendo clara y distintamente las mercaderías que entran y salen, de q̄ personas son, y los derechos que adeudan, to pena q̄ los vnos y los otros, q̄ no cumplieren lo susodicho, pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes, y por la segunda sean condenados en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del Reino.

Y porque ha auido el mismo descuido y fraude en cumplir con lo dispuesto en la l. 10. tit. 18. de la nueva Recopil. q̄ habla del registro de las mercaderías estra-geras. y del retorno de las naturales q̄ han de salir por ellas. Y se ha entendido, q̄ algunos escriuanos han buelto a los mercaderes estraģeros el protocolo, y registro y fiança del retorno, y otras vezes los mismos arrendadores de los puertos hazen estas fianças, o los bueltien a la parte, o remiten por su interés en perjuizio graue, assi de los laborantes en estos Reinos, a losquales se les impide con esto el despacho y saca de sus mercaderías como con euidente peligro de la plata, q̄ es fuerza salir en lugar de las mercaderías q̄ auia de salir en precio de las estraģeras. Proueyendo ambos casos, mandamos se tome cuenta y razón de las dichas manifestaciones y fianças del empleo, y retorno en vn libro publico, que esté en el Ayūtamieto, dōde por el escriuano del, y ante la justicia se escriua por mayor todas las especies de las mercaderías q̄ entraren y salieren, por su justo valor las vnasy las otras. Y si las justicias, o escriuanos tu-

uieren omision en lo susodicho, sean condenados por la primera vez en pena de suspensio de oficio por quatro años, y cada cien mil maravedis: y por la segunda sea la pena doblada, y la tercera sean condenados en priuacion de oficio, perdimiento de bienes, y seis años de destierro, y no se puedan despachar las mercaderias que vinieren de los puertos la tierra a dentro sin aluála de guia, en que la dicha justicia, y escriuano certifiquen, y den fee queda hecha la dicha manifestacion, y fiança, con relacion del dia que se otorgaron, y del nombre del fiador, y las que en otra forma se encontraren, se condenen por perdidas, y las requas en que vinieren, y por los dichos registros, manifestaciones, y despachos no puedan llevar las justicias, y escriuanos derechos algunos, sino es en los casos, y cantidad que se les permite por las leyes, que sobre esto disponen, y so la pena dellas. Y mandamos que no pueda ser fiador ningun arrendador, ni criado, ò allegado de su casa, ni el escriuano pueda admitirlos pena de priuacion de oficio, y que en las aduanas no se reciban, ni despachen las mercaderias sin los dichos alualacs, y dexen de todo razon en sus libros.

Otro si por que se ha entendido tienen pretension los mercaderes naturales destos Reynos de que no les corre obligacion de manifestar ni afiançar las mercaderias que vienen en su nombre de fuera dellos, con que encubren las que vienen para estrangeros. Mandamos que no puedan gozar desta exempcion sino es en caso, que ayan sacado por su cuenta mercaderias de cuyo precio puedan tener retorno las estrangeras que les vienen consignadas: y que para este efecto manifiesten las que sacan, y las que traen, so las penas que estan impuestas por las leyes a los transgresores.

Y por-

Y Porq̃ se ha introduzido para excusar la obligacion de sacar mercaderias de estos Reynos, en precio de las estrágetas q̃ metē en ellos, el recibir la paga en letras a pagar fuera de estos Reynos, con que dicen no se saca la plata dellos, ni pueden hazer empleos, por no recibir dinero de presente; siendo así, que las mas de las dichas letras son fingidas, y quando fueren ciertas, se impiden cō este medio el despacho de las mercaderias del Reyno. Mandamos, que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion, sino que con efecto se hagan los empleos conforme a la ley; y que para excusarse de la obligacion de sacar mercaderias, no pueden vsar de la licencia, si alguna tuvierē, de sacar plata fuera del Reyno.

Item, porque de la permission que se dà en la ley 9. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, a los mercaderes naturales del Reyno, para sacar fuera del oro, plata, o moneda amonedada, o por monedar, obligandose a traer mercaderias en precio correspondiēte; se hā experimentado muchos inconuenientes, así porque estas obligaciones no han tenido efecto, como porque con esta ocasion sacan la plata que quieren los estrangeros en cabeça de naturales; priuando los laborantes y cosecheros del Reyno del despacho de sus mercaderias, y frutos que auian de salir en retorno de las q̃ entran de fuera del Reyno. Suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se proueyere otra cosa, la licēcia q̃ se dà por la dicha ley para sacar la dicha plata y oro, a los mercaderes naturales del Reyno, con obligacion de traer mercaderias; y prohibimos la dicha saca, dexandoles en el mismo estado, y facultad que tienen los mercaderes estrangeros, de meter qualesquier mercaderias en retorno de las naturales que ouieren sacado, o despues sacaren del Reyno.

Y porque se han reconocido los mismos daños de

Las muchas licencias que se han dado para sacar oro, plata, y joyas de estos Reynos, sin necesidad que obligue a ello, o otra cosa legitima. Mandamos, que de aqui adelante no se den las dichas licencias por ningun Consejo, ni Tribunal; sino es por el mi Consejo de Hacienda; y esta limitadamente en los asientos que se tomaren con los hombres de negocios, sobre las provisiones que ouieren de hazer para fuera del Reyno; y en este caso no se de licencia para sacar mayor cantidad de la mitad que se ouiere de proveer: y desta licencia solo puedan usar por si, y en su propio nombre las mismas personas a quien se concediere en el asiento; y en el mismo año en que se ouieren de hazer las provisiones, y en otros seis meses mas, y no en otro alguno: y por el trascurso del dicho tiempo espiré las dichas licencias, y no puedan usar dellas. Y prohibimos, que no las puedan vender, ceder, ni traspasar a otras personas, ni los compradores, y cesionarios usar dellas, (opena que los que en otra forma viáren de la dicha licencia, serán castigados con las penas impuestas a los que sin ella sacan plata, y oro fuera del Reyno.) Y mandamos a las Justicias, Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Arrendadores, Administradores de los Puertos, Guardas, y otras personas a quien tocáre la defensa y guarda de los Puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro, y joyas, sino es en la conformidad referida, so pena de que serán castigados, como participantes en el mismo delito de la saca. Y desde luego irritamos, y anulamos todas las ventas, cesiones, y traspasos que estuviere hechas de las dichas licencias de saca, y las licencias de que no se huviere usado el día de la publicacion desta Prerogativa, de las quales no puedan usar las personas a quien estuviéren concedidas, sin que por esta prohibicion puedan tener recurso alguno contra mi Real hacienda, ni pretender se les de recompensa alguna. Y la misma



reuocacion de licencias se entienda con los hombres  
de negocios, y assentistas, a los quales se les dara de  
nueuo en lo que conuiniere, y fuere necessario, sin per-  
juizio del bien, y estado publico. Y en quanto a las licē-  
cias q̄ se ouieren dado para las prouisiones deste año,  
permitimos se pueda vsar dellas en quanto a la mitad;  
en que se ha de imputar la cantidad que ouieren ya sa-  
cado: y en quanto a la otra mitad suspendemos des-  
de luego las dichas licencias para que no se puedan  
aprovechar dellas; y si pretendieren se les haga al-  
guna satisfacion en quanto a la cantidad en que se les  
suspenden, acudiran al nuestro Consejo de Hazien-  
da, donde se les darà la que fuere conueniente, y ne-  
cessaria.

Y porq̄ se ha entendido, y puede temer, que algunos  
que trēnen licencia para sacar plata, ò oro del Reyno,  
la suelen sacar sin consumir la dicha licencia, por ha-  
llar ocasion para la saca sin registrarla, ò por negocia-  
cion que hazen con las guardas: Mandamos, que no se  
despachen las dichas cedula de licencia en virtud de  
assiento, ò por otra qualquier causa, sino es en la can-  
tidad, y al tiempo que se ouiere de hazer la saca efecti-  
uamente. Y en la dicha cedula se expresse el nombre  
de la persona, la cantidad de la saca, y causa por que se  
permite, y el tiempo que prouablemente bastare pa-  
ra conduzirla, y el puerto por donde se ha de sacar,  
declarando, que pasado el dicho tiempo se tenga por  
consumida la dicha licencia: y la plata, ò oro que se  
encontrare en otra forma sea condenada por perdida,  
y la requa en que se lleuare, como sea fuera de las  
doze leguas la tierra adentro de los Puertos secos, y  
maritimos: y si fuere dentro de las doze leguas,  
incurran los que la sacaren, y lleuaren en las pe-  
nas impuestas contra los sacadores de plata: y las  
mismas penas incurran las justicias, y guardas,  
que

que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata, y tengan obligacion las justicias, y escriuanos ante quien se registraren las dichas cédulas y licencias de saca de plata, a embiar cada seys meses relacion al Secretario del nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, de las licēcias de q̄ se huuiere vsado para la dicha saca, lo qual cumplan y executen pena de dos años de suspension de sus officios, y cien mil maravedis, en que desde luego les damos por condenados por cada vez que tuieren la dicha omision. Y el dicho mi Secretario embie a costa de los susodichos persona que trayga la dicha certificacion, passados dos meses despues de los seys que les damos por termino, para que la embien. Y tendra cuydado el dicho Secretario de glossar las licencias de que se huuiere vsado, y de las que por el lapso del tiempo ouieren escripto.

Otro si mandamos, que no se despachē las dichas cédulas de saca, para que se puedan hazer, sino fuere por los puertos Reales, y conocidos, y no de señorio: y que la que se ouiere de sacar de la ciudad de Sevilla y su tierra para el Reyno de Portugal, se aya de cōduzir via recta por el camino Real, que va a la ciudad de Badajoz, que se declara por Puerto priuatiuo para la dicha saca, y la que se conduxere por otros lugares, o veredas, se cōdene por perdida, como està dicho, y a los que la lleuaren por peptetradores de la saca. Y si pareciere conueniente a los del nuestro Consejo de Hazienda declarar las veredas y lugares por dōde se ouiere de encaminar la plata, o mercaderias en las doze leguas de la tierra adentro a los puertos principales, que estan señalados por las leyes, y se señalan en esta, lo podrá hazer como mas bien estuuiere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso que se señalarē.

Y las

6  
Y las licencias que en otra forma se despacharen, ò se concedieren en contrauencion de lo dispuesto en este capitulo, ò parte del, desde luego las anulamos, cassamos, y derogamos, para que ninguna persona se pueda aprouechar dellas, ni las justicias las cumplan, ni admitan aunque tengan primera, y segunda jusion, ni qualquiera clausulas derogatorias generales, ò especiales, y otras qualesquier firmezas abrogaciones, y derogaciones, aunque sean de nuestro propio motu y cierta ciencia, porque nuestra vltima, y determinada voluntad es que no se den, ni despachen las dichas licencias en derogacion desta ley, sino que se guarde en todo, y por todo lo q̄ en ella se dispone por cōuenir asì a nuestro seruicio, y al bien publico destos Reynos.

Itē, porque no parece hã bastado las penas que hasta aqui se hã impuesto, y executado cōtra los que meten moneda de vellon en estos Reynos, y ser este delito de lesa Magestad, y de moneda falsa, y mas pernicioso al estado vniuersal destos Reynos, q̄ si se labrara por los particulares dentro dellòs, por no tener en esta los enemigos desta Corona, y de la Religion Catolica el interès que cōsìguen en la que meten: Mandamos, que de aqui adelante todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren a su entrada, ò la recibieren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y en perdimiento de todos sus bienes, desde el dia del delito, y del nauio, vaso, o requa en que viniere, ò ouiere entrado la dicha moneda, aun que aya sido sin noticia del dueño del nauio, ò requa, y de toda la dicha cōdenacion pecunaria, y todas las demas expressadas en los capitulos desta ley, asì las q̄ miran a perdimiento de mercaderias, y bienes, y las q̄ consisten en otras cãtidades, se apliquen, la mitad al denunciador, y la otra mitad a nuestra Camara, y al juez que lo sentenciare, por iguales partes, y excluimos a los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusiuè  
de

de todos los oficios onotificos, así de justicia, como de las demás horas, hábitos, y familiaturas, en q̄ se hazē pruebas de calidades; y solo el atētar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aun q̄ no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital, y a los que tuuierē noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida. Y para ayudar a la prouança deste delicto, mandamos, que basten para su comprouacion prouanças priuilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada vno de su fecho; los quales se tengā por idoneos para imponer la pena ordinaria, y que el cōplice, que denunciare al compañero estando en estos Reynos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, y bienes: Y es nuestra voluntad, que así en este delito, como en los demás casos referidos en esta ley, sea el conocimiento priuatiuamente de las justicias ordinarias: y en la segunda instancia, de las Audiencias, y Chancillerias, saluo en los casos de saca de plata, ò entrada del vellon, en que referuamos las apelaciones a los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento a todas las demás justicias, y Tribunales. Y mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de milicia, ni de Familiar, ò Oficial del santo Oficio ni de oficiales de las casas de moneda, ni de artilleros, ò criados de nuestra casa, ò guarda de nuestra Real persona, ni otro qualquiera, por especial, y fauorecido que sea, ni del Almirantazgo en los casos de entrada de vellon, ò saca de plata, en q̄ declaramos no deben gozar de sus exempciones, y priuilegios.

Todo lo qual mandamos se guarde cumpla, y execute sin embargo de qualquiera ley, o ordenaçã q̄ huuierē en contrario: por que en quanto fueren contrarias a esto,

7

esto, las reuocamos, y os mandamos que así lo hagais cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna aora, ni en ningun tiempo, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y los vnos ni los otros no hagais cosa en cōtrario pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

## Y O E L R E Y.

El Cardenal de Trejo.

*El Licenc. Melchor  
de Molina.*

*El Licenc. don Fernando  
Remirez Fariña.*

*El Licenc. don Juan  
de Chaves y Mendoza.*

*El Licenc. don Gonçalo Perez  
de Valenzuela.*

*El Licenc. don Diego de  
Corral, y Arellano.*

Yo Iuã Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada don Diego de Alarcon.  
Canciller mayor don Diego de Alarcon.*

de las tenencias y mandamientos que asi lo habian  
cumplido y exercido en todos y cada uno de los  
de las tenencias y mandamientos que asi lo habian  
cumplido y exercido en todos y cada uno de los  
de las tenencias y mandamientos que asi lo habian  
cumplido y exercido en todos y cada uno de los  
de las tenencias y mandamientos que asi lo habian  
cumplido y exercido en todos y cada uno de los  
de las tenencias y mandamientos que asi lo habian  
cumplido y exercido en todos y cada uno de los

# Y O E L I O Y

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

## Publicacion.

**E**N la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seisçientos y veinte y ocho años, deláte del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando present es los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Iuan de Quiñones , don Geronimo de Auellaneda y Manrique , don Antonio de Valdes, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas é inteligibles voces; a lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Diego de la Fuête, y Agustín Vergel, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

# Handwritten Title

Liberty and Justice Under the Law  
The American people have a right to know  
the truth about the actions of their  
government. It is the duty of every  
citizen to demand transparency and  
accountability from those who serve  
in public office. The government  
must be held responsible for its  
actions and its policies. The  
people have the right to participate  
in the decisions that affect their  
lives. The government must listen  
to the voices of the people and  
act in their best interests. The  
principles of liberty and justice  
under the law are the foundation  
of our nation. We must never  
allow these principles to be  
eroded or destroyed. We must  
stand firm in our commitment  
to the values that define us as  
Americans.

John F. Kennedy  
1961